

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Cedula de S.M. y señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir las tres Reales Ordenes que tratan de lo que debe observarse en cuanto al modo de levantar las retenciones de los presidiarios, que los gobernantes de los presidios cumplan las Provisiones..**

En Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1783.

Vol. encuadernado con 35 obras

Signatura: FEV-SV-G-00087 (2)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



✱

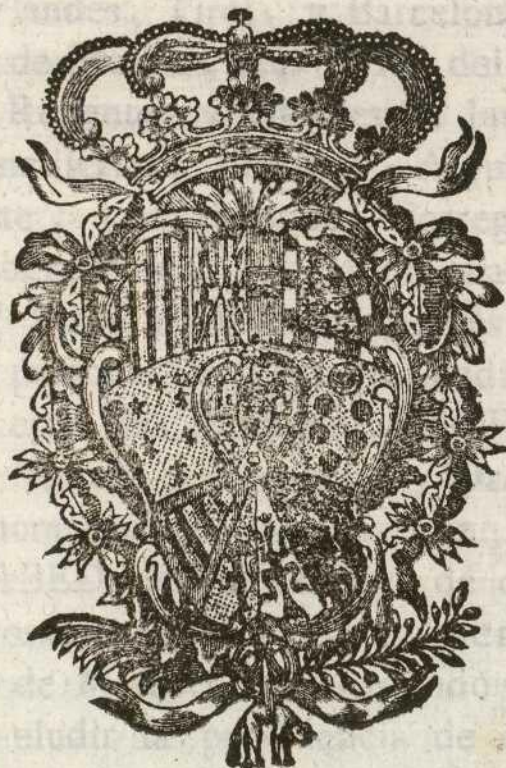
# REAL CEDULA <sup>2</sup>

## DE S. M.

*T SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios: que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo, ó con la reserva de no salir sin su licencia: y que no se concedan licencias á los Presidarios, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa; con lo demas que se expresa.

AÑO



1783.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR  
los Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que de  
se observaren quanto al modo de levantar las retenciones  
de los Presidios: que los Gobernadores de los Presidios  
cumplan las provisiones de los Tribunales sobre las conde-  
nas de Reos que estos hacen por cierto tiempo, ó con la  
reserva de no salir sin su licencia: y que no se concedan  
licencias a los Presidarios, ni se les permita ponerse  
a servir en ninguna casa: con lo demás  
que se expresa.



1783.

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.





**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,  
de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras,  
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del  
Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de  
Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abs-  
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de  
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo,  
Presidente, Regentes y Oidores de las mis Audien-  
cias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi  
Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-  
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Or-  
dinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias,  
Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y  
Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, co-  
mo los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto  
á los que ahora son, como á los que serán de aquí  
adelante, SABED: Que con motivo de que muchos de  
los Presidarios desertaban en gran número pasándose á  
los Estados de Marruecos, renegando algunos desde  
luego para eludir la providencia de que los Moros  
los entregasen á mis Comandantes, como está capi-

✱  
tulado en la negociacion y ajuste de paz que se entabló con aquel Soberano; á fin de evitar semejante desorden, fuí servido tomar á consulta del mi Consejo diferentes providencias sobre lo que se debía observar por los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos en las condenas de los Reos que se destinasen á los Presidios de Africa, y tambien á los Arsenales, y para su debida execucion se expidió Real Pragmática Sancion á doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno, estableciéndose por el capítulo quinto de ella: » Que atendida la penalidad y » afán de los trabajos de los Arsenales cumplidos con » la exáctitud correspondiente, y para evitar el total » aburrimiento y desesperacion de los que se vieren » sujetos á su interminable sufrimiento, no pudiesen » los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por » mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales á Reo alguno, sino que á los mas agravados y » de cuya salida al tiempo de la sentencia se rece- » lase algun grave inconveniente, se les pudiese añadir la calidad de que no saliesen sin licencia, y » segun fueren los informes de su conducta en los » mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior por quien fuere dada ó » consultada la Sentencia, pudiese despues con Audiencia Fiscal proveer su soltura, la que debiese » cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales con presentacion del Testimonio del Decreto de libertad, proveido por los competentes Tribunales superiores, teniendo presente los mismos » Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de » los Reos á los trabajos de bombas de los Arsenales, » solo podia verificarse en el de Cartagena, por no » ha-

» haberlas en el del Ferrol y Cádiz.

Con fecha de diez de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, se me hizo una representacion por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, manifestando lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haber dado orden éste á la misma Sala para que alzase la retencion á Joseph Alvarez, Agustin Mayayo, y Joseph Tomás Villanueva, Reos condenados á presidio por la propia Sala; y enterado de las razones expuestas por ésta, y teniendo presente el referido capítulo quinto de dicha Real Pragmática, por mi Real orden comunicada al Consejo y al Ministerio de la Guerra á veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien resolver y mandar: » Que el » Consejo de Guerra se arregle al citado capítulo quinto de la Real Pragmática, y no alce por sí las retenciones de los Reos que no fueren sentenciados por él, si no fuere en virtud de resolucion mia; pero que, sin embargo, quiero que los Tribunales le pasen noticia de las causas quando la pidiere, como está mandado por Decreto de treinta de Junio de mil setecientos treinta y nueve, porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta á mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos con dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

Asimismo me he enterado de que por Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V, mi Padre y Señor (que de Dios goce) de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho, se declaró que los rematados á presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra derechamente, ó por medio de los Gobernadores de los Presidios á que es-

taban destinados , para que reconocidas en el Consejo las causas por que pretendían el indulto , y mediante testimonio de sus condenas , é informe de los Gobernadores de los mismos Presidios , y oido el Fiscal , consultase el Consejo á su Real Persona , á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta la Cámara en doce de Octubre de mil setecientos treinta y nueve , exponiendo que la prerrogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara , y nó en otro Tribunal alguno de la Corona , segun resultaba de varias consultas y Documentos de que hizo mencion , y concluyó suplicando á S. M. se sirviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho Decreto de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho , y se previniese á los Gobernadores de los Presidios ; lo qual se sirvió S. M. mandarlo así al márgen de la misma consulta. Que en nueve de Agosto de mil setecientos treinta y ocho escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don Casimiro Uztariz para que hiciese presente á S. M. que siendo impracticable el referido Decreto de veinte de Abril del mismo año con los destinados gubernativamente á presidio , respecto de ser sus causas ocultas , y algunas veces aun á los mismos Reos , diera cuenta de ello á S. M. á fin de que siendo de su Real agrado se previniese á los Gobernadores de los Presidios , que la orden de veinte y siete de Abril , por la qual se comunicó dicho Decreto , no debía entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes y Gobernadores del



del Consejo, y lo resolvió así S. M. Que por otro Real Decreto mio de tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve, mandé que todos los indultos que se concedan á los desterrados en los Presidios de Africa, y se expidan por otro conducto que no sea el de la via reservada de la Guerra, se dirijan á ella, para que se comuniquen por la misma á los Capitanes ó Comandantes Generales de dichos Presidios, con el fin de evitar dilaciones y las contingencias que en su execucion puedan ocurrir. Que posterior á estas Reales Determinaciones sucedió el que habiéndose librado algunas Provisiones por diferentes Tribunales, levantando las condenas impuestas á los Reos, dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios á pretexto de las dichas órdenes, lo que dió motivo para que así por parte de los Reos, como de los Tribunales se hiciesen varios recursos, aquéllos quejándose porque veían sin efecto la gracia que habían obtenido del Tribunal que los destinó, y los otros haciendo presente que las citadas órdenes, en el sentido que las daba el Consejo de Guerra, sujetaban indirectamente á su conocimiento todos los Tribunales Superiores de dentro y fuera de la Corte, lo que decían ser contra el orden político y la buena administracion de Justicia, y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo, y de los informes que he tenido por conveniente tomar, por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: «Que en los casos de remate a presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su li-  
-81

» cen.

» cencia , y quando necesitan de los Reos para aque-  
» llos fines dependientes de las mismas causas , los  
» Gobernadores de los Presidios deban cumplir las  
» provisiones de los Tribunales; pero de resultar nue-  
» vas causas para pedir al Reo, ó en los casos de par-  
» ticulares indultos ó conmutaciones, aunque éstas va-  
» yan por la Cámara , ó provengan directamente de  
» mi Real Persona , con informes de quien me pare-  
» ciese , y por los motivos que tuviere por convenien-  
» te, quiero se comuniquen avisos á la via de Guerra,  
» ó al Consejo de ésta , para que por su parte auxili-  
» lie , ó comuniqué sus órdenes á los Gobernadores  
» de los Presidios para la execucion , por considerar  
» que en el primer caso debe constar á los Gober-  
» nadores por los testimonios de las condenas que los  
» Reos quedaron todavía dependientes del Tribunal  
» que los condenó , y con esta qualidad están en  
» los Presidios; pero en los otros casos , son absolu-  
» tamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion  
» de Guerra ; á cuya absoluta disposicion se entre-  
» garon. «

Ultimamente , por varios informes executados con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz, presidario en la Coruña , y de lo que expusieron mis Audiencias de Galicia y Asturias , se me ha dado noticia de la frecuente desercion de los Reos destinados á los Arsenales y Presidios , y que esto proviene principalmente de las licencias que dan los Comandantes á los Presidarios para pasar á sus casas , y tambien para servir á algunos particulares de Cocineros, Compradores y en otros ejercicios, y aun para vivir en casas alquiladas ; cuyos abusos parece ser muy comunes y frecuentes en el Depar-  
ta-

Don Bernardo Cabero. Registrado.  
tamento del Ferrol y Plaza de la Coruña: y al mismo tiempo me he enterado de los violentos procedimientos con que Don Joseph de Ullóa, Juez de Rematados, impedia á la Sala del Crimen de mi Audiencia de Galicia el uso de aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones, habiendo llegado á poner preso en el castillo de San Anton á Don Alonso de Nobóa, á quien la Sala había comisionado para perseguir y prender á los malhechores, porque habiéndole mandado que cesase en la comision y entregase lo actuado, se negó á reconocerle por Juez competente. Y con vista de todo, por otras Reales Ordenes comunicadas tambien al Consejo, y á los Ministerios de la Guerra y Marina, con la misma fecha de veinte y quatro de Noviembre del año próxímo pasado he resuelto: „Que  
„ se den las órdenes mas estrechas para que por  
„ ningun pretexto se concedan á los Presidarios li-  
„ cencias, ni se les permita ponerse á servir en nin-  
„ guna casa: Que los Comandantes ó Gefes de las  
„ Plazas pongan todo su cuidado en evitar la de-  
„ sercion: Que á los que en adelante desertaren de  
„ los Presidios de Africa, y de los del Continente,  
„ se les envíe á Puerto-Rico por otro tanto tiempo  
„ como el que se les impuso en las condenas, co-  
„ municando esta resolucion á los Tribunales, y á los  
„ Intendentes y Comandantes de Presidios y Arsenales,  
„ á fin de que la publiquen y llegue á noticia  
„ de todos: Que si algunos fugitivos fueren aprehen-  
„ didos con licencias de los dichos Comandantes ó  
„ Gefes de las Plazas, Presidios ó Departamentos,  
„ se remitan éstas originales á mis Reales manos pa-  
„ ra tomar la providencia conveniente: Y asimismo

„ he

» he tenido á bien de declarar que no debió el Juez  
» de Rematados impedir las providencias de la Sala  
» del Crimen de la Coruña, ni prender al Comisio-  
» nado Don Alonso de Nobóa, á quien quiero se pon-  
» ga en libertad, y que se reprehenda al Auditor  
» que le arrestó.

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Or-  
denes que quedan citadas, acordó su cumplimiento,  
y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir  
esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á  
cada uno de vos en vuestros Distritos, Lugares y  
Jurisdicciones, veais las citadas mis tres Reales Re-  
soluciones que van insertas, y las guardéis, cum-  
plais, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y exe-  
cutar en todo y por todo, arreglándoos á su tenor  
en los casos que ocurran, segun en ellas se contie-  
ne, expresa y manda, sin contravenirlas, ni per-  
mitir se contravengan en manera alguna, procedién-  
do en todos estos asuntos con la actividad y prefe-  
rencia que merecen, para que no queden ilusorias  
las determinaciones penales de mis Tribunales en  
lo Criminal: Que así es mi voluntad, y que al tras-  
lado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don  
Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador  
de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de  
Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y  
crédito que á su original. Dada en el Pardo á nue-  
ve de Enero de mil setecientos ochenta y tres. =  
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Las-  
tiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice es-  
cribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Fi-  
gueróa. = Don Thomas de Gargollo. = Don Ma-  
nuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendi-  
nue-

nueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. =  
Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller ma-  
yor. = Don Nicolás Berdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Antomo Martinez.  
Salazar.*

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

mueta. = Don Bernardo Cintero. = Registrado. =  
Don Nicolas Berdugo. = Teniente de Camiller ma-  
yor. = Don Nicolas Berdugo. = Registrado. =

Es copia de su original, de que certifico. =

Don Antonio Martinez. =

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]